



**\* ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.\***

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se establecen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y la recogida de poda domiciliaria ornamental, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. En el caso de los locales, son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de los locales a los que se les presta el servicio, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas.

2. En el caso de las viviendas, son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o arrendatarios o usufructuarios a los que se les presta el servicio.



#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Tarifa Especial**

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados, que vivan con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, así como las familias numerosas, cuyos ingresos brutos totales de los sujetos integrantes en la unidad familiar, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen en conjunto lo que se indica a continuación:

- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional. Tarifa 1
- El 60% del S.M.I. Tarifa 2
- El 50% del S.M.I. Tarifa 3
- El 40% del S.M.I. Tarifa 4

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados que vivan solos y cuyos ingresos mensuales totales no superen el 110% del S.M.I. Tarifa 5.

Para gozar de esta tarifa especial, el beneficiario deberá ser propietario, como máximo, de la vivienda que constituye su residencia habitual.

La previa solicitud por escrito del interesado debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que manifiestan.
- b) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- d) Fotocopia de las Escrituras de la vivienda o en su caso contrato del alquiler a nombre del beneficiario de la tarifa especial.
- e) Declaración de renta del ejercicio anterior en su caso documentación acreditativa de la no necesidad de su presentación.
- f) Informe preceptivo de la Delegación de Bienestar Social.
- g) Certificado de familia numerosa.
- h) Fotocopia del certificado de discapacidad.
- i) Fotocopia del último recibo correspondiente a esta tasa.



## Ayuntamiento de la Castilla la Cuesta

Las solicitudes para la obtención de esta aplicación de la Tarifa Especial que se regula en el artículo 6.3. deberán formularse por los interesados anualmente, antes del 3 de noviembre del año natural anterior a la fecha de devengo de la tasa.

### **Artículo 6. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

**EPIGRAFE 1. VIVIENDAS:** 10,28 €/mes.

**EPIGRAFE 2. COMERCIOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS:**

\* Tarifa "A" : 18,44 €. mes.

\* Tarifa "B" : 25,77 €. mes.

\* Tarifa "C" : 90,00 €.mes, multiplicándose por los coeficientes que se establecen a continuación, excepto el apartado C "c) Otros locales y establecimientos comerciales y de servicios", que se aplicará la tarifa de 60,00 € mes.

A) ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN (autoservicios, supermercados, economatos y similares, almacén al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares, pescaderías, carnicerías, fruterías, verdurerías y similares, confiterías, panaderías y similares, chucherías ubicadas en kioskos en vía pública, comercios en general al por menor, etc.), centros recreativos, salones recreativos, cibersalas, centros de ocio, boleras, etc. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

B) ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN (restaurantes, bares, ventas, mesones, salones de celebraciones, cafeterías, heladerías, terrazas de verano, pubs, discotecas, bares con música, etc.). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.



C) OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS (Gasolineras sin servicio extra, exposición y venta, entidades de seguro, inmobiliarias y similares, despachos profesionales, farmacias, centros de ópticas, ortopedias y similares, tintorerías, locales destinados a limpieza en seco, lavado, planchado y similares, limpieza y reparación de alfombra, gimnasios, estancos, administraciones de lotería y similares, comercio de venta al por menor de calzados, electrodomésticos y textiles, muebles, ONCE, joyería, regalos, floristerías, parafarmacias, droguerías, ferreterías, inmuebles destinados a otras actividades no especificadas y no alimentarias.

D) LOCALES INDUSTRIALES Y OTROS ( Actividades industriales, talleres mecánicos, carpintería de madera, metálicas y similares). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

E) GRANDES SUPERFICIES, GRANDES ALMACENES, CENTRO COMERCIALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

F) ALOJAMIENTOS, HOTELES, HOSTALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

G) HOSPITALES, GERIÁTRICOS Y CENTRO DE DÍA. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

H) CONCESIONARIOS Y TALLERES DE VEHICULOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

I) BAZARES, TIENDAS EXPORTACIÓN, ALMACENES DE FRUTAS Y HORTALIZAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

J) FUNDACIONES, CASA HERMANDAD Y ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1.

K) GASOLINERAS CON TIENDA Y/O TUNEL DE LAVADO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

L) CENTROS DOCENTES, COLEGIOS Y GUARDERÍAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

M) ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OFICINAS DE CORREOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

N) OTRAS ACTIVIDADES, etc., NO ENCUADRADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE LE APLICARÁ A LA TARIFA UN COEFICIENTE DE 1,2.

\* TARIFA "D" SIN CONTENEDOR. Se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros



comerciales, centros geriátricos y hospitalarios, etc.) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados, aplicándose la tarifa de 100 €/mes multiplicada por los coeficientes que se establecen a continuación, excepto el apartado C, "c) Otros locales y establecimientos comerciales y de servicios", que se aplicará la tarifa de 65,00 € mes.

A) ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN (autoservicios, supermercados, economatos y similares, almacén al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares, pescaderías, carnicerías, fruterías, verdurerías y similares, confiterías, panaderías y similares, chucherías ubicadas en kioskos en vía pública, comercios en general al por menor, etc.), centros recreativos, salones recreativos, cibersalas, centros de ocio, boleras, etc. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

B) ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN (restaurantes, bares, ventas, mesones, salones de celebraciones, cafeterías, heladerías, terrazas de verano, pubs, discotecas, bares con música, etc.). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

C) OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS (Gasolineras sin servicio extra, exposición y venta, entidades de seguro, inmobiliarias y similares, despachos profesionales, farmacias, centros de ópticas, ortopedias y similares, tintorerías, locales destinados a limpieza en seco, lavado, planchado y similares, limpieza y reparación de alfombra, gimnasios, estancos, administraciones de lotería y similares, comercio de venta al por menor de calzados, electrodomésticos y textiles, muebles, ONCE, joyería, regalos, floristerías, parafarmacias, droguerías, ferreterías, inmuebles destinados a otras actividades no especificadas y no alimentarias.

D) LOCALES INDUSTRIALES Y OTROS ( Actividades industriales, talleres mecánicos, carpintería de madera, metálicas y similares). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

E) GRANDES SUPERFICIES, GRANDES ALMACENES, CENTRO COMERCIALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

F) ALOJAMIENTOS, HOTELES, HOSTALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

G) HOSPITALES, GERIÁTRICOS Y CENTRO DE DÍA. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

H) CONCESIONARIOS Y TALLERES DE VEHICULOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.



I) BAZARES, TIENDAS EXPORTACIÓN, ALMACENES DE FRUTAS Y HORTALIZAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

J) FUNDACIONES, CASA HERMANDAD Y ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1.

K) GASOLINERAS CON TIENDA Y/O TUNEL DE LAVADO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

L) CENTROS DOCENTES, COLEGIOS Y GUARDERÍAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

M) ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OFICINAS DE CORREOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

N) OTRAS ACTIVIDADES, etc., NO ENCUADRADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE LE APLICARÁ A LA TARIFA UN COEFICIENTE DE 1,2.

\* TARIFA "D" CON CONTENEDOR. Se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales, centros geriátricos y hospitalarios, etc.) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados que requieran de contenedor, aplicándose la tarifa de 150 €/mes, por contenedor, multiplicada por los coeficientes que se establecen a continuación.

A) ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN (autoservicios, supermercados, economatos y similares, almacén al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares, pescaderías, carnicerías, fruterías, verdurerías y similares, confiterías, panaderías y similares, chucherías ubicadas en kioscos en vía pública, comercios en general al por menor, etc.), centros recreativos, salones recreativos, cibernets, centros de ocio, boleras, etc. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

B) ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN (restaurantes, bares, ventas, mesones, salones de celebraciones, cafeterías, heladerías, terrazas de verano, pubs, discotecas, bares con música, etc.). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

C) OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS (Gasolineras sin servicio extra, exposición y venta, entidades de seguro, inmobiliarias y similares, despachos profesionales, farmacias, centros de ópticas, ortopedias y similares, tintorerías, locales destinados a limpieza en seco, lavado, planchado y similares, limpieza y reparación de alfombra, gimnasios, estancos, administraciones de lotería y similares, comercio de venta al por menor de calzados, electrodomésticos y textiles, muebles, ONCE, joyería, regalos, floristerías,



parafarmacias, droguerías, ferreterías, inmuebles destinados a otras actividades no especificadas y no alimentarias. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1.

D) LOCALES INDUSTRIALES Y OTROS ( Actividades industriales, talleres mecánicos, carpintería de madera, metálicas y similares). EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

E) GRANDES SUPERFICIES, GRANDES ALMACENES, CENTRO COMERCIALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

F) ALOJAMIENTOS, HOTELES, HOSTALES. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

G) HOSPITALES, GERIÁTRICOS Y CENTRO DE DÍA. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,5.

H) CONCESIONARIOS Y TALLERES DE VEHICULOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

I) BAZARES, TIENDAS EXPORTACIÓN, ALMACENES DE FRUTAS Y HORTALIZAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,4.

J) FUNDACIONES, CASA HERMANDAD Y ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1.

K) GASOLINERAS CON TIENDA Y/O TUNEL DE LAVADO. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,3.

L) CENTROS DOCENTES, COLEGIOS Y GUARDERÍAS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

M) ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OFICINAS DE CORREOS. EN ESTE APARTADO SE LE APLICARÁ A LA TARIFA, UN COEFICIENTE DE 1,2.

N) OTRAS ACTIVIDADES, etc., NO ENCUADRADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE LE APLICARÁ A LA TARIFA UN COEFICIENTE DE 1,2.

2.1.- Las Tarifas "A", "B", "C" y "D", señaladas anteriormente se aplicarán a comercios y establecimientos atendiendo a las superficie siguientes:

Tarifa "A": hasta 100 m<sup>2</sup>.

Tarifa "B": de 101 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup>.

Tarifa "C" de 251 m<sup>2</sup> a 500m<sup>2</sup>.

Tarifa "D", más de 500m<sup>2</sup>.



## Ayuntamiento de la Castilleja Cuesta

2.2.- Se aplicará a establecimientos públicos de cualquier tarifa a excepción de la D, que tiene su propia tarifa (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales, centros geriátricos y hospitalarios, etc.), que requieran de contenedor, aplicándose la tarifa de 150 €/ mes por contenedor.

2.2.1. Del mismo modo se establece una Tarifa por "sustitución de contenedores deteriorados de.....150 €/cont.

2.3. A los efectos anteriores y a fin de computar el elemento superficie se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, capítulo 3, regla 14, punto 1, apdo f.

Los servicios municipales correspondientes (previa comunicación por las empresas y establecimientos del nº de contenedores previsto para la actividad) efectuarán la oportuna comprobación y emitirán el pertinente Informe, acompañado de la conformidad y visto bueno por parte del Delegado Municipal de Servicios y Medio Ambiente.

En todo caso, los establecimientos, empresas o asociaciones de dicho tipo instaladas en Parques Comerciales o de Ocio, Parques Empresariales o Centros Comerciales y análogos, deberán establecer Convenios de Colaboración específicos para la recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de la Tarifa "D" indicada con anterioridad.

**\* EPIGRAFE 3. PUESTOS DE MERCADO: 19,21 €/mes.**

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la Tasa por el Servicio de Mercado.

**\* EPIGRAFE 4. MERCADILLO: 2,60 €/mes.**

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la "Tarifa Séptima: Varios (Mercadillo)" de la "Tasa de Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como aprovechamiento especial del dominio público por la utilización de cajeros automáticos de las entidades bancarias.





3. Los sujetos pasivos jubilados, pensionistas, discapacitados, que vivan solos o con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, o las familias numerosas y siempre que los ingresos de la unidad familiar no sobrepasen los porcentajes que han sido fijados en el art. 5 con respecto al salario mínimo interprofesional vigente, se le aplicará (previa solicitud formulada por el interesado) la siguiente Tarifa:

- Viviendas Tarifa 1: 7,71 €/mes
- Viviendas Tarifa 2: 6,17 €/mes
- Viviendas Tarifa 3: 3,09 €/mes
- Viviendas Tarifa 4: 1,00 €/mes
- Viviendas Tarifa 5: 1,00 €/mes

4. Los locales o comercios que se encuentren cerrados, con la baja correspondiente en el impuesto del I.A.E. y previa solicitud del interesado, que será el momento de aplicación de la nueva tarifa, se le aplicará la tarifa siguiente:

- Locales-Comercios: 9,08 €/mes.

#### **Artículo 7. Bajas en el servicio.**

Se producirán por los siguientes casos, previa solicitud del interesado, que será el momento de aplicación de la baja.

a) En Viviendas: Por desaparición de la vivienda, destrucción, derribo, revocación de la licencia de primera ocupación y retirada de los contadores de luz y agua. No habrá lugar al prorrateo en los supuestos de cambio de titularidad de la vivienda.

b) En Locales: Por retirada de los contenedores de luz y agua.

#### **Artículo 8. Convenios de Colaboración.**

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta podrá establecer con Entidades, Empresas, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, Convenios de Colaboración en el que se regularán los servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

#### **Artículo 9. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad



a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente.

**Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Toda variación de los datos figurados en la matrícula deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se produzca.

En caso de incumplimiento se aplicará el régimen de sanción administrativa prevista en la normativa.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibos semestrales, derivado de la matrícula.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 30 de diciembre de 2020.  
La Delegada de Gestión Económica y Hacienda.

Fdo: M<sup>a</sup>. Angeles Rodríguez Adorna.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de 2019 y debidamente publicitada (B.O.P. n°301, de 31 de diciembre de 2019), con las correcciones puntuales de errores asimismo efectuadas (B.O.P. n°11, de 15 de enero de 2020; y B.O.P. n°--, de ---- de febrero de 2020).

El Secretario.

Fdo: Manuel Martín Navarro.